JARV
PROCESO: **SUCESION INTESTADA**
DEMANDANTE: **KEYLA YERALDINE PRADA CIFUENTES Y OTROS**
CAUSANTE: **ESTHER GONZALEZ ANGARITA (Q.E.P.D.)**
RADICADO: **68001.40.03.011.2022.00568.00**

Se encuentra al Despacho la demanda para lo pertinente. 15 de septiembre de 2022.

JAIME ANTONIO RUIZ VESGA
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo se observa incumplimiento de los requisitos generales del CGP, concordante con la ley 2213 de 2022, que impiden su admisión, por lo que se advierte al demandante que deberá:

1. Allegar nuevamente todos los anexos aportados con el escrito genitor que están mal digitalizados, particularmente los registros civiles de nacimiento de las demandantes (hederos), y registros civiles de matrimonio de la causante ESTHER GONZALEZ ANGARITA (Q.E.P.D.), pues de los aportados algunos esta borrosos – ilegibles haciendo complejo su estudio por lo cual también se insta para que subsane esta falencia.

2. Aportar prueba idónea del estado civil de las demandantes KAREN YULIETH PARDA CIFUENTES KEILA YERALDINE PARDA CIFUENTES y SULAY LIZETH PRADA OVIEDO, a través del registro civil de nacimiento, con nota complementaria de reconocimiento de paternidad y/o maternidad o calidad de hijos matrimoniales, con el respectivo registro civil de matrimonio de sus progenitores, para acreditar la calidad de herederas de HERNANDO ARTURO PRADA GONZALEZ (Q.E.P.D.), hijo de la causante ESTHER GONZALEZ ANGARITA (Q.E.P.D.), conforme lo dispuesto en el artículo 85 del CGP.

3. Precisar cuál fue el último domicilio de la causante ESTHER GONZALEZ ANGARITA (Q.E.P.D.), ya que en los hechos y pretensiones no lo manifiesta simplemente hace alusión a esto en el acápite de competencia, sin que se tenga certeza si en realidad esta ciudad era su domicilio o simplemente el lugar donde falleció.

4. Acreditar el cumplimiento de la exigencia contenida en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022[1], respecto la demanda y su subsanación, debiendo remitir las comunicaciones pertinentes a las citadas MARIA ALEXANDRA PRADA GONZALEZ y JASPIEIDY ALEXANDRA PRADA GONZALEZ.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

[1] Inciso 4º, artículo 6º Ley 2213 de 2022: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

PRIMERO: Inadmitir la demanda de sucesión intestada de la causante **ESTHER GONZALEZ ANGARITA (Q.E.P.D.)**, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ

MARIA CRISTINA TORRES MORENO